



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0466-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 184 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	5 de Agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	5 de Agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Se busca establecer dentro de la Ley General de Salud que la Secretaría de Salud informe sobre las acciones y decisiones que tomen durante las contingencias y emergencias sanitarias al Congreso de la Unión.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 184.- La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL CONTRAPESO DE PODERES DURANTE LAS EMERGENCIAS SANITARIAS.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan diversas disposiciones al artículo 184 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 184.- La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Sin detrimento de la responsabilidad constitucional de informar anualmente al Congreso de la Unión, de informar a petición explícita o de comparecer ante sus cámaras, y para efectos de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas en materia de salubridad general, en caso de decretarse medidas o acciones extraordinarias en materia de salubridad general con motivo de una epidemia de carácter grave, peligro</p>

No tiene correlativo

de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, el Consejo de Salubridad General tendrá la obligación de enviar a las cámaras del Congreso de la Unión informes mensuales, actualizados mientras dure la situación de emergencia.

Los informes mensualmente actualizados, a que hace referencia el párrafo anterior, que envíe el Consejo de Salubridad General a las Cámaras del Congreso de la Unión sobre las medidas o acciones extraordinarias en materia de salubridad general con motivo de una epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país deberán contener las siguientes características:

- a) Los criterios y el sustento científico en materia de salubridad general para la toma de decisiones con respecto a las implicaciones y alcances geográficos, administrativos, jurídicos, jurisdiccionales, presupuestales, y, en su caso, sobre la restricción de derechos derivada de las medidas o acciones de emergencia;
- b) Un análisis actualizado de las circunstancias que motivaron las medidas o acciones de emergencia, así como la explicación de los motivos que determinaron la temporalidad de su emisión, continuidad o extinción;
- c) Registro pormenorizado y actualizado del flujo presupuestal, en caso de que este hubiera generado cambios o

No tiene correlativo

impactos presupuestales derivados directamente de la situación de emergencia sanitaria y/o con la finalidad de su atención;

d) Un análisis actualizado y pormenorizado sobre las medidas de coordinación entre las distintas instancias del gobierno federal, o con los gobiernos de las entidades federativas y municipios;

e) Un informe sobre las reuniones que hubiese tenido el Consejo de Salubridad General, así como los motivos que hubiesen justificado la decisión de convocar o no a dicho consejo.

f) El estatus e implicaciones de las medidas o mecanismos de cooperación internacional que se hubiesen generado o activado con motivo de la emergencia sanitaria, y

g) Un análisis que contenga los escenarios que se espera generar a uno, tres y seis meses con las medidas de emergencia planteadas.

Una vez extinguida la emergencia sanitaria, la Secretaría de Salud tendrá hasta 90 días para presentar un informe pormenorizado a las cámaras del Congreso de la Unión, sobre las acciones realizadas durante la emergencia, contemplando los incisos a) a f) de este artículo.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal tendrá hasta 90 días para realizar los ajustes correspondientes en sus reglamentos, protocolos y manuales de actuación.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas tendrán hasta 180 días hábiles para realizar los ajustes correspondientes en sus respectivos marcos normativos.

MAX